

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2009-00155-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 14 de marzo y el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48edca0e81d04e94de4ded43c3dcb8d0b90fe7d8c2d737dec83eb549df156ce**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2009-00238-00 – DEMANDA ACUMULADA – HUMBERTO GONZÁLEZ

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

-3-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2918d508e9acacafb5141f6062b0b6485679528f129482a5d34ee98049d46a67**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2009-00238-00 – DEMANDA ACUMULADA – MARÍA CIFUENTES

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
-3-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d6a046080c9c934ca2845358121102e2e24a664cb3cb96176a908280082e8**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2009-00238-00 – DEMANDA ACUMULADA – NIDIA CASTELLANOS

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

-3-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e0aa7f42401728633c5bc2953ca318926c996d9dfcecd4326cb3cbc43c45be**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2010-00290-00

Sería del caso proceder al estudio la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d472cad8d5c03248cd179da2d0c8b3cc5e8db1f898bef97ebff03561113c9**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2011-00196-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f2e87e68542aa47b5f3ba8c81b7825b3939a4f60ef7ab36a37e6eb654d4fa**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2012-00280-00.

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado² con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte demandada. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 27 del Expediente Digital

² Archivo 02 del expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcfa6e16618f740d2da3c3b0f12335d7b957b0371a9cc3aef4506dbaa93cd67**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00052-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305006961cee7cbc2447b993d97e5f8a5216e66ca51ebaab227e546de57f6446**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00018-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e258bda8d510767693bb1a5a1878f7737d5bfb47dd1130b62b406381b8a41690**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00182-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4461b5073127201b74babb2f71427c58cdaa47dad28a521e87a92eaa48f9a2a**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00234-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación secretarial surtida el 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c4fc777bece216ab9db483bb626dc7b65b253775e35b88cc4d859b2aa04f2a**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-0005-00

Atendiendo el escrito de no aceptación del cargo de curador ad-Litem¹ y reconocimiento de apoderada judicial², el Despacho.

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a BRAYAN LEONARDO JIMENEZ PINEDA para que en el término judicial de quince (15) días acredite la designación en otros cinco procesos como defensor de oficio, so capa de lo cual pretende el relevo de la nominación como curador ad- litem que le hiciere este Despacho en auto del 16 de mayo de 2022, conforme al ordinal 10 del artículo 78 y numeral 7 del canon 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a **YURY KATHERIN JAIMES LAGUADO** abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo No. 30

² Archivo No. 23

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff354d02099794b4a5a8352d0a173f633f7648f7e0077ec4631d7526a667772c**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00162-00

Denegar la solicitud de designación de nuevo Curador *Ad-litem*, por cuanto no se observa la comunicación a cargo de la parte demandante, a la auxiliar de la justicia sobre su nominación.

En firme este proveído, reingrese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0b585fc9ec2d15bde71e2041cbd1a354cd17b84bc8f9a421a5d78df5ace88e**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00166-00

Teniendo en cuenta que en esta Funcionaria fue designada mediante Resolución No. 21 del 9 de mayo de 2022, como clavera municipal para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, las cuales se llevarán a cabo el proximo 19 de junio, se avista oportuno señalar nueva fecha y hora para llevar a efecto la cautela de la raíz legalmente embargado dentro del presente proceso, conforme al artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el 22 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a efecto diligencia de secuestro del raíz embargado, distinguido con F.M.I. No. **072-19983** de propiedad de **ILVAR ANTONIO ORTEGÓN RAMIREZ**

La parte interesada para la diligencia deberá presentar el folio de matrícula actualizado y todos los cartulares necesarios para la efectiva identificación de la raíz.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la fecha señalada al auxiliar de la justicia designado, a la dirección electrónica que figure en la lista oficial, o a través del medio más expedito que obre en los registros, con la advertencia que deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado y en caso de designación secuestre al interior de dicha sociedad, el prospectivo documento que lo acredite. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de81a5e0aabfc0c4ad86e0c3685e5a7fc21f04e67d2e7232a454085eca10df3**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00487

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 03 del Expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be6ff28ee1baf97e7918e0e9ea603b29e34d77b8980bc1b18008c453a43cb0**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00199.

Negar la cautela solicitada sobre el raiz distinguido con Folio de Matrícula No. 072-20832, en razón de la nota devolutiva sobre ese inmueble informada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos¹.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 18

Código de verificación: **0d65b18724df4a9fb83d297493ede10bf1283791d6e57328591a73cfcf16d5ef**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00031-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado, dada la facultad expresa de terminar el proceso consignada en el mandato, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 14 del Expediente Digital

Firmado Por:

**Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c589606b56539822049a1004cc80cd78867b8c3c1d2265ee9318b6ee203de4**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00046-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 11 del Expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1415af2ef9e8be79bf999f1b18358b039ed8cf83a024b96745efa516d3aadb5a**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00066-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 14 del Expediente Digital

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ffa3796ed309d1b43d3f97927d04485a73ce71c499a3a0216037891f64f67e**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00041-00

En atención a las respuestas emitidas por las entidades bancarias, el Despacho

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas proferidas por los **BANCOS BBVA**¹, y **BANCO DAVIVIENDA**² en relación con el oficio No. 0242 a través del cual se registró la cautela decretada.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

¹ Archivo No. 18

² Archivo No. 20

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883664c6bffcec6e3a13478dc2df5940d1baf11c628d9b4721add5f16ce08179**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00068-00

En atención a la respuesta emitida por el banco BBVA¹, el Despacho

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta proferida por el **BANCO BBVA**.

NOTIFIQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo No. 26

Código de verificación: **e4ba1f70ac2d1c19c243ccd7a4b47986dff6d2a8109005c207397c23c7b3acc6**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00075-00
Demandante: John Alfredy Reyes Muñoz
Causante: Rito Ramón Reyes Álvarez

En atención a los memoriales que preceden, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. PUBLICAR en el microsítio del Juzgado el edicto emplazatorio ordenado en el numeral tercero del auto del 23 de mayo de 2022, a través de la cual se dio apertura al trámite mortuario, por el término de quince (15) días.

Vencido el término, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En virtud del amparo de pobreza que cobija al interesado y la renuncia del mandatario judicial asignado, se designa como apoderado de **JOHN ALFREDY REYES MUÑOZ**, al abogado **EDISSON CASTELLANOS RINCON**, cuyo correo electrónico de notificaciones es el edisasoncas@hotmail.com, por Secretaría comuníquese la nominación, conforme los artículos 48, 49, 151 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a8165e8fdd5989a09934ac022fc21a69a0a47af8d0443991bb91c23bf984cb**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00079-00
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: Gilberto Iván Velandia Robayo
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y en contra de **GILBERTO IVAN VELANDIA ROBAYO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el Pagaré 4881850005504558 del 23 de mayo de 2018, aportado como base de la ejecución:¹

1.01. La suma de **UN MILLON SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.701.861,00)**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses **corrientes** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 10 de junio de 2021, hasta el 22 de marzo de 2022.

1.03. Más los intereses **moratorios** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código

¹ Referencia 07

Penal, liquidados desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.04. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$126.076,00) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 4881850005504558 del 23 de mayo de 2018.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **GILBERTO IVAN VELANDIA ROBAYO**, y a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 15526110000135 de fecha 23 de noviembre de 2018.

2.01. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CERO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.264.062,00)**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

2.02. Más los intereses **corrientes** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 28 de junio de 2021, hasta el 22 de marzo de 2022.

2.03 Más los intereses **moratorios** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 23 de marzo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.04 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$403.949,00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 15526110000135 de fecha 23 de noviembre de 2018.

3. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **GILBERTO IVAN VELANDIA ROBAYO**, y a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 15526110000188 de fecha 08 de agosto de 2019.

3.01. La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.900.510,00)**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

3.02. Más los intereses **corrientes** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 28 de junio de 2021, hasta el 22 de marzo de 2022.

3.03 Más los intereses **moratorios** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 23 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.04 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$137.291,00)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 15526110000188 de fecha 08 de agosto de 2019.

4. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al togado **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquiquira - Boyaca

Código de verificación: **eb5cd3ed7b1c5e1501e08cd0bcea1db74cea92004d8c0f815e200b73ee7fe6f2**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00093-00
Demandante: Jorge Eliecer Gaitán García
Demandado: Herederos Indeterminados de Cristian Yovany Ortegaón
Abril (q. e. p. d).
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 *ibídem*,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento¹ de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **JORGE ELIECER GAITAN GARCIA**, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTIAN YOBANY ORTEGÓN ABRIL (q.e.p.d)** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en letra de cambio LC-21112739911 del 19 de noviembre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de \$5.000.000,00, de capital vencido el 19 de enero de 2020, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 20 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Referencia 01

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen distinguido con Folio de Matrícula No. 072-89955, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley.

Se ordena citar a los herederos **INDETERMINADOS** del causante **CRISTIAN YOBANY ORTEGÓN ABRIL**. Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión en un listado, con la indicación de las personas a quien se les emplaza y la parte interesada en éste proceso, la naturaleza del proceso y el Juzgado, en una radiodifusora local, señalándose para el efecto, LA REINA DE COLOMBIA o FURATENA. Fíjese el edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 490 *ibidem*, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, y el canon 10 del Decreto 806 de 2020-

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al Dr. **BRAYAN VERANO LEQUIZAMO**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado del señor **JORGE ELIECER GAITAN GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40f53e013b678f5dfa7cf8503554c5ee7dfc10113aba9bf4c018c2d5f5f29f**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00100-00
Demandante: Fermín Cubides Acosta
Demandado: JOSE RAUL GUZMAN CARRILO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FERMIN CUBIDES ACOSTA** y en contra de **JOSE RAUL GUZMAN CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2020, aportado como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de **\$76.000.000.00**, de capital vencido el 20 de enero de 2022, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda. ¹

1.02. Más los intereses **corrientes** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 20 de abril de 2020, hasta el 20 de enero de 2022, fecha de cumplimiento del compromiso.

¹ Referencia 01

1.03. Más los intereses **moratorios** causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 21 de enero de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto a la togada **NATHALIE ORTEGON CRUZ**, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada de **FERMIN CUBIDES ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf94b3b1cd22808b2d7ed961958d5171995783df71d7a06289d566112bfec2f**

Documento generado en 13/06/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>